



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORES S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, informando que memorial electrónico calendado **02 de febrero de 2022** suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre un inmueble, coadyuvado por el apoderado judicial del demandado, junto a la renuncia a las costas con ocasión de las medidas cautelares practicadas y renuncia de los términos de ejecutoria de dicho proveído.

D.E.I.P., de Barranquilla, 07 de febrero de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial y revisado el expediente se tiene las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Es patente traer a colación lo dispuesto por el numeral primero del Art. 597 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida,** *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Verificando que la solicitud calendada **02 de febrero de 2022** referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los siguientes bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **040-522502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.** (antes **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL BARRIO SIAPE S.A.S.** - sigla **ERDUS S.A.S.**), esta agencia judicial



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORES S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

advierte que, la cautelar ordenada se encuentra debidamente inscrita ante la autoridad registral:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211118751351287446

Nro Matricula: 040-522502

Pagina 1 TURNO: 2021-218385

Impreso el 18 de Noviembre de 2021 a las 09:44:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-08-2021 Radicación: 2021-22473

Doc: OFICIO 2021-00083 del 11-08-2021 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

8050129777

A: BYK CONSTRUCTORES S.A.S.

9008589760

A: MUJICA JAIME ROSE MARY

CC# 32697861

A: SOTO BERARDINELLI JOSE MILCIADES

CC# 17841829

A: VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.

X 9009440654

Por lo cual, el Despacho accederá a la petición incoada por la parte demandante. Igualmente, se abstendrá de decretar condena en costas o perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares ordenadas por esta agencia judicial de conformidad a lo manifestado por el abogado FABIO SALAZAR CONTRERAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.944.065-4**, en la mencionada misiva electrónica donde coadyuvó a la petición de levantamiento de medidas cautelares decretada sobre el bien raíz antes referenciado junto a la renuncia de condena en costas por la práctica de la misma, quien además acreditó poder especial, amplio y suficiente por parte de la demandada:

De igual manera manifestamos que renunciamos a las costas por la práctica de todas las medidas y así mismo a los términos de ejecutoria.

Quedo pendiente de una pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez.

JULIANA VALENCIA DAVILA
C. C. No 31.567.361 de Cali
T. P. No 222.682 del C. S. de la J
Apoderada Unispan

FABIO SALAZAR CONTRERAS
CC.91.257.007
T.P. 142.247 del C. S. de la J
Apoderado VOGCAG CONSTRUCCIONES

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

Cumpléndose así, con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 597 del C.G.P., que reza:

*“(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...**”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su turno, el despacho accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria del presente proveído, solicitado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales intervinientes en esta actuación, conforme lo dispone el Art. 119 de la Ley 1564 de 2012. Todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: *“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETASE el desembargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **040-522502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.** Lo anterior en el evento de no estar embargado el remanente-

SEGUNDO: Librense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. -

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído solicitado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales intervinientes dentro de esta actuación, en atención a lo decantado en la parte motiva de la presente decisión.



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

(MB.LE.R.B.).